



COMITÉ DE APELACIÓN FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO

Acta 2-17/18

El Comité de Apelación de la Federación Aragonesa de Balonmano en sesión de fecha 18 de junio de 2018, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Comité de Competición, en reunión de fecha 23 mayo de 2018 adoptó el acuerdo de reconocimiento de 2.730 € en concepto de derechos formación del jugador D. Marian Rares Fodorean por parte del club BM. HUESCA al club BM. ALMOZARA.

Señalar que mediante el Comité de Competición desestimó un incidente de nulidad planteado por Bm. Huesca, con carácter previo a la interposición del presente recurso de competición.

SEGUNDO.- Con fecha 7 de junio de 2018, se remite a la Federación Aragonesa de Balonmano correo electrónico remitido por el club BM. Huesca, solicitando, en resumen, se deje sin efecto el reconocimiento de los derechos de formación por los motivos que en el mismo se refieren.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. - En primer lugar es necesario analizar la competencia de este Comité para el conocimiento del presente recurso. Así, hay que apuntar en este momento la controversia existente en cuanto al carácter de los derechos de formación, y su relación con el sistema de recursos. Si bien dicha exposición se realizará en un momento posterior, este Comité estima su competencia a la vista de lo establecido en el apartado 4.13 del NO.RE.BA. Aragón, que establece la competencia de este Comité para conocer los recursos del Comité de Competición, entendidos estos tanto por motivos jurisdiccionales, de disciplina deportiva o cualesquiera otros.

A tal efecto, la mención al Comité Nacional es improcedente, por cuanto si bien el artículo 11 de los estatutos de la Federación redirigen el sistema de los derechos de formación al Régimen de la Real Federación Española, el sistema institucional vigente y el sistema de recursos no permiten extender dicha remisión a los órganos decisorios, que han de ser los aragoneses.

La previsión o referencia al artículo 209 del Reglamento de Partidos y Competiciones debe hacerse únicamente en el ámbito de la propia Real Federación Española, pero no trasladarse al ámbito propio aragonés, que prevé su sistema de órganos en el NOREBA Aragón y los estatutos de la Federación, no haciendo distinciones entre la disciplina deportiva y otros ámbitos.

Recordar que la presente decisión no hace sino confirmar la línea de este Comité, que ha entrado en ocasiones anteriores a conocer recursos en materia de derechos de formación.



SEGUNDO.- En cuanto a las cuestiones procedimentales planteadas, y al margen de la consideración como no sancionador del presente procedimiento (cuestión que como se ha dicho, se expondrá al final del presente escrito, pero cabe avanzar el carácter jurisdiccional no sancionador que observa este Comité), señalar que como señala la doctrina y la jurisprudencia, no cualquier vulneración del procedimiento tiene como consecuencia la nulidad del mismo, sino cuando se produce una auténtica indefensión material, entendida esta como una vulneración de los derechos.

Así, al margen del revestimiento formal de los actos, se ha producido un inicio formal del expediente con relación de todos los elementos en valoración, se ha producido un trámite de audiencia que ha permitido alegar, se ha tramitado por órgano materialmente competente, y se garantiza mediante el conocimiento del presente recurso.

Es por ello que el club recurrente tenía conocimiento de todos los hechos fácticos y jurídicos de la controversia que se ventila, que por otra parte nace por su propia actuación al suscribir la licencia del jugador mencionado.

Por todo lo anterior, no se puede apreciar indefensión por parte del club Bm. Huesca determinante de la nulidad de las presentes actuaciones

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el primer motivo de controversia es la existencia de dichos derechos formación, al cumplirse o no el requisito de los dos años previsto en el artículo 80.2º del Reglamento



de Partidos y Competiciones, y su posible interrupción al haber participado en competición oficial en otro país.

Considera necesario este Comité analizar el sistema de altas y bajas contenido en el NO.RE.BA. Aragón, analizando en el mismo y de una manera completa las alegaciones del recurrente.

Así, el apartado 4.10.h establece que la duración de las licencias será de 1, 2 ó 3 años, y que si no se indica otra cosa será de 1 año. Por su parte, el apartado 4.10.i establece que la baja se tramitará mediante la presentación en la F.A.BM. correspondiente el impreso específico creado para este fin, debidamente cumplimentado acompañado del cuerpo de la ficha que en su día le fue diligenciada y un escrito del club en el que se indiquen los motivos de la baja. Señalar que el modelo de impreso al que hace referencia hace necesario que se incluyan tanto la firma del representante del club como del propio jugador.

Es por ello que no se puede compartir la alegación del recurrente de que corresponde al club tramitar la baja federativa. La relación deportiva es bilateral, por cuanto ningún club puede suscribir licencia de un jugador sin su adquiescencia, y bilateral permanece en su desarrollo y en su resolución anticipada, que ha de exigir la conformidad de ambas partes.

Es por ello que este Comité no da por extinguida la relación deportiva entre el club Bm. Almozara y el jugador durante la temporada 2015/2016, al menos no antes de la terminación natural de la temporada, que ha de contemplarse en su integridad.



Esta relación deportiva vigente bajo las normas de la Federación Aragonesa no se ha roto, pese a la participación del jugador en otras competiciones fuera de España, por lo que hay que entender, al menos jurídicamente, ha pertenecido al club de origen, y que por lo tanto se cumplen los requisitos establecidos para el nacimiento de los derechos de formación.

No corresponde a este Comité plantearse la corrección o no de dicha participación al margen de las normas españolas, pero sí señalar que dicha participación al margen de las mismas no puede imponerse a la normativa vigente en Aragón y en España.

CUARTO. - Cabe entrar al último de los motivos del recurso, que merece un análisis en profundidad a la vista de los aspectos señalados en por el club recurrente. En efecto, como señala el club recurrente, el Reglamento de Partidos y Competiciones establece un valor punto del apartado P del artículo 82 de 10 € por punto para las temporadas 2017/2018 y 2018/2019. Dicho Reglamento lleva fecha de octubre de 2017, y por indicación de su disposición final entró en vigor tras la aprobación del Consejo Superior de Deportes, lo que se produjo en febrero de 2018.

Por su parte, se observa que el Comité de Competición aplica el valor de 14 € por punto, previsto en el Reglamento de Partidos y Competiciones versión octubre de 2016, que también prevé su vigor para la temporada 2017/2018. Por lo tanto, tiene que establecer este Comité la correcta aplicación de la norma. Y este comité acude al artículo 80 en cualquiera de sus redacciones.



Así, considera necesario este Comité analizar cuándo surge el derecho y, a la vista de este, aplicar la norma temporalmente correspondiente.

Así, del artículo 80 se extrae que el derecho a la compensación surge desde el momento que el jugador diligencia licencia con la entidad de destino. Y es en este momento, y no en el momento de su ejercicio, el que se configura su contenido por aplicación de la normativa en vigor en este momento. Se trata de un criterio jurídico objetivo, frente al criterio contrario, esto es, el del momento de la reclamación, que puede tener lugar o no.

Consecuentemente, a la vista que el jugador formalizó su licencia antes de la entrada en vigor de la versión correspondiente a los 10 € por punto, se considera válida la aplicación de los 14 € por punto que realiza el Comité de Competición.

CUARTO.- Como se ha apuntado con anterioridad, es necesario realizar un apunte a cerca de la naturaleza de los derechos de formación, atendiendo a la normativa y cómo ha sido interpretada por los distintos órganos. Debe señalarse que lo establecido en el presente fundamento concreta, enmarca y completa lo establecido en los fundamentos anteriores. Se ha optado por su plasmación al final de la resolución para una mayor claridad en el análisis de los postulados anteriores, si bien la línea argumental seguida por este Comité ha de entenderse única, analizando una institución jurídica completa como son los derechos de formación.

Así, junto a las menciones que realiza el Comité de Competición (fundamentalmente en la inadmisión del incidente de nulidad), es necesario



traer a colación resoluciones anteriores del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva como de la propia jurisdicción contencioso-administrativa, sintetizadas por GUEDEA MARTÍN en IUSPORT (http://www.iusport.es/images/stories/MANUEL_GUEDEA_DERECHOS_FORMACION.pdf).

Así, se configura como una reclamación de carácter civil, sometida al Derecho Privado, al no tratarse de una actividad de las delegadas en la Federación Aragonesa de Balonmano (y por tanto susceptible de ser aplicada por el Derecho Administrativo y ser objeto de recurso administrativo y contencioso administrativo).

Debe señalarse que este Comité de Apelación no está de acuerdo con dicha línea de resoluciones, que no genera jurisprudencia en la línea del artículo del Código Civil, al considerar que sí se trata de una función pública delegada en la Federación Aragonesa de Balonmano de acuerdo con lo previsto en los apartados C, D, F, y K de los Estatutos de la Federación Aragonesa de Balonmano en consonancia con los el artículo 26 de la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón.

Dichas diferencias de apreciación no obstan para considerar los derechos de formación como un derecho de contenido económico que surge en el momento previsto en la normativa de aplicación, esto es, desde el momento que se formaliza la licencia de un jugador que cumple los requisitos legalmente previstos, y que se trata de un derecho de configuración legal, no obstante susceptible de renuncia o modulación por acuerdo entre las partes.



Este Comité lo ha definido anteriormente el procedimiento de determinación de los derechos de formación no como procedimiento sancionador pero sí como jurisdiccional, entendido este como el ejercicio de la función de determinar los derechos y obligaciones de las partes, con objeto de dirimir conflictos de naturaleza jurídica, ejerciendo la aplicación de la norma jurídica y con efecto de cosa juzgada.

Por lo tanto, y al margen de su naturaleza, considera este Comité el carácter decisorio de los pronunciamientos del Comité de Competición, y por ello, de acuerdo con lo establecido en la normativa aragonesa, la Competencia del Comité de Apelación, que no es sino una garantía de la correcta aplicación de la normativa.

Nótese que el artículo 11 de los Estatutos de la Federación Aragonesa de Balonmano remite a la normativa de la Real Federación Española de Balonmano en cuanto al contenido del derecho de formación, no en cuanto a la forma de su ejercicio. Es por ello que la aplicación de los artículos 209 y siguientes del Reglamento de Partidos y Competiciones no es automática, y no pueden mediatizar las competencias de este Comité.

Y siguiendo esta línea argumental, y en referencia a la ya analizada alegación de indefensión del recurrente, señalar que la aplicación subsidiaria de estos artículos no ha sido alegada en el presente recurso (aunque sí en el incidente de nulidad), que la Federación Aragonesa no ha establecido un procedimiento similar en su propia normativa que sustituya el procedimiento decisorio seguido hasta la fecha que goza de vía de recurso (frente al estatal que tiene fase de conciliación y mediación pero no de vía de



recurso), y que en todo caso la indefensión ante el acto de conciliación no es tal, por cuanto el contenido económico del derecho de formación queda fijado desde su nacimiento, esto es, desde la formalización de la licencia por el club de destino (con independencia del momento de su ejercicio o de su sustitución por otro acuerdo no con los artículos 212 y 213 que son meramente procedimentales sino con lo previsto con el penúltimo párrafo del artículo 81), y no por la negociación entre las partes, que puede sustituirlo pero no derogarlo.

FALLO

Procede DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO por el club BM. HUESCA, confirmando los derechos de formación en los términos establecidos por el Comité de Competición.

En tanto se ha DESESTIMADO íntegramente el presente recurso, no procede la devolución de la cuantía de 25 € en concepto de interposición de recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.13.d del NO.RE.BA. Aragón, en relación con el artículo 109 del Reglamento de Régimen Disciplinario.



En cuanto a la los recursos, señalar es necesario remitirse a lo señalado en el Fundamento Cuarto sobre las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva. En caso de que se formalice recurso ante el mismo, el plazo será de quince días hábiles desde la notificación del presente acuerdo.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE APELACIÓN
DE LA FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO

Alberto Ángel Sarto González